REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00595 00
ACCIONANTE: BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **BOLIVAR SEGUNDO HERNANDEZ LORA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA instauró acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales y en concreto, el derecho de petición, el cual considera vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que radicó en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, un derecho de petición el 1 de septiembre de 2020 con radicado N. 140220, sin que a la fecha de radicación de la presente tutela haya recibido respuesta de fondo, a la solicitud.

2.- PRETENSIONES

Solicitó **BOLIVAR SEGUNDO HERNANDEZ LORA,** que ante la vulneración del Derecho Fundamental “de petición”, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** , se le ordene responder de fondo la petición formulada con el radicado N.140220 del 1 de septiembre de 2020 e igualmente compulsar copias para la respectiva investigación disciplinaria según lo dispuesto en el artículo 31 Ley 1755 de 2015.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

- Copia del derecho de petición de fecha 1 de septiembre de 2020 con radicado N.140220.

- Copia del radicado enviado electrónicamente con el número 140220 del 1 de septiembre de 2020, por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

- Copia del enviado electrónico del respectivo derecho de petición.

Por su parte la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** allegó

- Copia del Acto administrativo que acredita la representación en la entidad.

- Copia del Oficio SDM-DGC-147179-2020 emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y dirigida al accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA**, por medio del cual le responde el derecho de petición elevado por el citado accionante.

- Copia del Oficio SDM-SGJ-DRJ-150207-2020 del 1° de octubre de 2020, por medio del cual la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le responde al Juzgado el traslado que se le hizo de la acción de tutela formulada por el accionante **HERNÁNDEZ LORA**.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional.

Se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al “derecho de petición” presentado por el accionante con número de radicación N.140220 del 1 de septiembre de 2020.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1.- LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en representación del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad- procedió a contestar la acción de tutela con relación al derecho de petición radicado por **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA** el 1 de septiembre de 2020, bajo el radicado SDM. 140220 de 2020, en el cual solicitó que le decretaran la terminación de los procedimientos en los que haya operado la prescripción y procedieran a desembargarle los bienes que se encontraban siendo objeto de tal medida cautelar.

Manifestó en primer término, la Representante de la entidad accionada, que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación relativa al levantamiento de medidas de embargo de bienes y menos, para buscar terminar el cobro coactivo que por deudas u obligaciones insatisfechas por multas o comparendos y sus intereses, figuraran a nombre del deudor moroso.

La Dirección de Gestión del Cobro de esta Secretaría con ocasión de la presente tutela, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante el Oficio **SDM-DGC-147179-2020** de fecha 28 de septiembre de 2020, lo cual constituyó en una respuesta de fondo.

Indicó además la representante de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que, al accionante **HERNÁNDEZ LORA**, ya le habían respondido el mismo derecho de petición que a través de radicado SDM-300412 de 2019, había formulado en idéntico sentido el accionante. En su oportunidad se le respondió mediante Oficio SDM-DGC-5621-2020.

Recalcó la representante de la entidad accionada, que lo pretendido por el accionante a través de la acción de tutela es que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** le decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos N. 10097865 de 07/25/2015 y N. 10550343 de 06/24/2016, desembargo y Paz y Salvo. Precisó que fue revisado el aplicativo y se determinó que **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM140220 de fecha 1 de septiembre de 2020, revisado el SICON PLUS se determinó que a la fecha registra obligaciones pendientes Comparendos N. 10097865 y N. 10550343 de 06/24/2016. La solicitud fue resuelta mediante oficio de salida N. SDMDGC147179-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020 en el cual le comunicó que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** suspendió términos de los procesos administrativos inclusive los de cobro coactivo desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020. Fue revisado el SICON PLUS, a la fecha de

contestación del derecho de petición y el señor **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA** adeuda la suma de $31.273.500.00 más los intereses que se causen.

La ley contempla beneficios, pero si en el momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas Ley 1696 de 2013, se podrán acoger a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020.

Suministró los mecanismos para efectuar la cancelación de lo adeudado. Fue notificado el señor **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** en la dirección suministrada por el accionante en el escrito de petición y en el de tutela. No acreditó el inminente perjuicio irremediable el accionante ni hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional o en el procedimiento de cobro coactivo, la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, ni la inminencia y la impostergabilidad.

Solicitó la Directora de Representación Judicial **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar el amparo de tutela, por estar probada la carencia actual de objeto (por hecho superado) al haberle respondido con el oficio radicado **SDMDGC147179-2020** e igualmente se le comunicó al accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA.**

Por otra parte agregó la accionada que no procede el amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, es decir ,debió el accionante acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer las excepciones de prescripción y la demás a que haya lugar contra La Resolución mediante la cual la Secretaría de movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicie el cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 lo siguiente: ”……A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares…...”.

Cabe anotar que la competencia de esta acción, la asumió este Despacho, teniendo en cuenta en primer término, el domicilio principal de la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** que es la ciudad de Bogotá y se trata de una acción constitucional contra una entidad del orden distrital. En segundo lugar, la eventual vulneración o violación de los derechos fundamentales que alega el Accionante

BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA con relación al derecho de petición que no fue contestado de fondo (presentado el 1 de Septiembre de 2020 ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ)**, mediante el cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro con respecto a los comparendos N.10097865 del 07/25/2015 y N. 10550343 de junio 24 de 2016, Desembargo y el respectivo paz y salvo. Tal decisión es la que comporta una eventual vulneración de derechos fundamentales de **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** "al derecho de petición, se produjeron en el centro de decisión de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que no es otro que el de su domicilio principal y donde se encuentra radicado el poder decisorio de la misma y de sus representantes legales, como lo es en Bogotá.

En virtud de la norma anteriormente y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponde a este Despacho decidir si la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** como lo es, el derecho fundamental de petición.

En concreto este Despacho averiguará si con la respuesta de fondo al Derecho de Petición por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al accionante **HERNÁNDEZ LORA**, (a través del Oficio SDM-DGC-147179-2020) comportó la vulneración del derecho fundamental que aquel alega como transgredido, o si, por el contrario, el Despacho tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.

Luego de tales análisis, que constituye el objeto del problema jurídico a resolver, se estudiará la procedencia de esta acción.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

> Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la

Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

- **Procedencia**

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las "Causales de improcedencia de la tutela" así:

*"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (...)En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):*

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)".

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)"

- **Carácter subsidiario y residual**

La acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Expediente T-2972157:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

"Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional"

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

- **<u>Perjuicio irremediable.</u>**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de

afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que "*la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...*" Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001.** Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes**,** precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos:

"...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo parala persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...".

- **<u>Mecanismo transitorio</u>**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el Accionante **(BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA),** la protección al derecho fundamental "de Petición", que sostiene vulnerado por la Accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), por cuanto se alega que no hubo una respuesta de fondo a lo pedido. Tal derecho de petición lo regula y reconoce el artículo 23° de la Constitución Nacional.

***"Artículo 23°**: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional "de petición", la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 487 de 2017**, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

  "El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

  Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

  "a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo…...".

- En lo referente a la respuesta al "derecho de petición", que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado

y puesta en conocimiento del petente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de **Tutela STC-91572016 del 6 de Julio de 2016,** lo siguiente:

"...En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.....".

- Vale la pena reseñar una clara jurisprudencia acerca del **hecho superado** que conlleva a perder la acción de tutela su justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa ante los jueces.

Dice así la Corte Constitucional: *".....El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser....." (Corte Constitucional. ***Sentencia T-712 de 2006).".***

F.) CASO CONCRETO – DECISIÓN

- En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por el Accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA**, como violado, es el "derecho de petición", puesto que le formuló la petición a **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando se le terminen los procedimientos de cobro coactivo, los embargos que pesan sobre sus bienes y se le expidiera paz y salvo, por haber operado la prescripción. Tal petición aparece con el radicado de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el número 140220 del 01 de septiembre de 2020.
- Analizando la respuesta a esta acción de tutela brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, junto con los documentos que anexó con dicho escrito, este Despacho considera que, ante el hecho cumplido por parte de esta accionada, frente a lo pedido por **HERNÁNDEZ**

LORA, no hay lugar a considerar vulnerado el derecho fundamental de petición por la citada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

- En efecto, la respuesta de fondo al Derecho de Petición por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al accionante **HERNÁNDEZ LORA**, (a través del Oficio SDM-DGC-147179-2020) comportó la atención suficiente al derecho de petición que se dijo vulnerado por el citado accionante. Tal respuesta, para el Despacho es suficientemente clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante. El Despacho tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.

- Cabe anotar que, la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ)**, informa que envió tal respuesta a la dirección física del accionante (Calle 23 C No. 69 F-65 apartamento 104 interior 14 de Bogotá), e igualmente al correo electrónico por él suministrado para responderle que es centrodeprofesionales2018@gmail.com.

- También cabe resaltar de la respuesta que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le remitió a este Juzgado, que el accionante **HERNÁNDEZ LORA,** ya había formulado la misma petición a la accionada mediante radicado SDM-300412 del 2019 y que la ahora entidad accionada, ya lo había respondido en idéntica forma que el que se responde en esta instancia, a través de Oficio SDM-DGC-5621-2020.

- Por último, es de resaltar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** le respondió a este Despacho, en la oportunidad legal que se le concedió para rendir los descargos de la acción de tutela instaurada por **HERNÁNDEZ LORA,** a través de comunicación SDM-SGJ-DRJ-150207-2020 del 1° de octubre de 2020, en el que en forma por demás razonada y seria, le expone a esta Sede Judicial, las razones y motivos por las cuales no debe de ser próspera la acción de tutela impetrada por el accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA**, siendo uno de ellos, el que se le dio respuesta oportuna, seria y congruente a lo pedido por el accionante y otra de las razones por la accionada esgrimidas, hace relación con no ser el derecho de petición, el mecanismo idóneo para formular este tipo de reclamaciones que tienen que ver con declaratoria de prescripción de la acción de cobro, el desembargo de bienes y la terminación del proceso de cobro coactivo por unas multas o comparendos con sus respectivos intereses.

- Todo lo anteriormente expuesto, le lleva a este Despacho a concluir en la no prosperidad de la acción constitucional interpuesta por el accionante **HERNÁNDEZ LORA**, ya que se ha demostrado a cabalidad que la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), si desconoció inicialmente el derecho de petición formulado por el accionante, procedió mediante comunicación del 28 de septiembre de 2020 y a través del Oficio de salida No. SDM-DGC-147179 de la fecha antes citada, a responder en

forma completa, clara, seria, de fondo y congruente, lo solicitado por el accionante en derecho de petición del 1° de septiembre de la misma anualidad.

- Se tiene así por el Juzgado, como hecho superado, los argumentos que le permitieron al accionante acudir a esta acción constitucional, al considerar violado el derecho fundamental constitucional de petición (consagrado en el artículo 23° de la Constitución Nacional). Así lo declarará el Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el Accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** en lo que hace a la conducta y ausencia de vulneración de derechos fundamentales, de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** por encontrarse demostrado como superado el hecho que dio lugar y sustento a la petición de amparo contra dicha Secretaría, tal como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **BOLIVAR SEGUNDO HERNÁNDEZ LORA,** como a la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ